



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1920

---

Mayo

Boletín Judicial Núm. 118

Año 10º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.*

*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hipólito Mieses, agricultor, domiciliado i residente en la sección del Salado, jurisdicción de la común de Higüey, contra sentencia en defecto de la Alcaldía de aquella común, de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos diez i nueve que lo condena a "cinco pesos de multa i cinco días de arresto i los costos, por haber violado el artículo 2º de la Ordenanza Municipal, extrayendo artículos de consumo sin dejar la mitad en la población."

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha trece de octubre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 471, inciso 21, i 473 del Código Penal; 101 de la Lei de Policía; 24 i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según la sentencia impugnada, Hipólito Mieses infringió una Ordenanza Municipal, relativa a la venta de ciertos artículos de consumo.

Considerando, que conforme al artículo 471, inciso 21 del Código Penal se castigará con multa de un peso a

los que no se sometieren a los reglamentos i las decisiones publicadas por la autoridad municipal; i el artículo 473 del mismo Código autoriza al Juez a imponer, además, la pena de uno a tres días de arresto cuando a su juicio la merezcan los culpables.

Considerando, que habiendo infringido Hipólito Mieses una ordenanza municipal, i no disposición alguna de la Ley de Policía, el Juez debió imponerle la pena correspondiente, conforme a lo que disponen los citados artículos del Código Penal, i no, como lo hizo, aplicar el artículo 101 de la Ley de Policía, como si se tratara de una infracción a alguna de las disposiciones de esta ley.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos diez i nueve, i envía el asunto por ante la Alcaldía de la común del Seybo.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de mayo de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*En nombre de la República*

Visto el Memorial suscrito por los abogados Dr. Américo Lugo i Lic. Arturo Logroño, en nombre i representación del señor Susino Chiaverini, domiciliado en Quisqueya, jurisdicción del distrito municipal de Los Llanos, en el cual pide la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha ventiseis de setiembre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República, quien opina "que se le puede conceder lo que solicita."

Visto el Memorial depositado en la Secretaría General por los abogados del recurrente en fecha tres de mayo de mil novecientos veinte, proveyéndose en casación contra la mencionada sentencia.

Visto el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que por los motivos en que se funda el solicitante para pedir la suspensión de la sentencia contra la cual se ha interpuesto recurso de casación, procede que se le acuerde lo pedido.

Ordena que se suspenda la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, respecto de la cual se ha interpuesto recurso de casación por el señor Susino Chiaverini.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 57 de la Restauración.

*R. J. Castillo. — Andrés J. Montolio. — M. de J. González M. — A. Woss y Gil. — A. Arredondo Miura. — P. Báez Lavastida.*

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

---

*Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.*

*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Sánchez, agricultor, natural i del domicilio de "El Valle", sección de la común de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha quince de octubre de mil novecientos diez i nueve, que lo condena a "cinco años de reclusión i pago de costos, por homicidio voluntario, con circunstancias atenuantes, en la persona del que se nombraba Lorenzo Santana".

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintitres de octubre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 136 del Código de Procedimiento Criminal; 304, última parte i 463, inciso 3o. del Código Penal, i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada en este recurso de casación, el rumor público imputó a Pedro Sánchez la muerte de Lorenzo Santana; i habiéndose instruido el correspondiente proceso, la Cámara de Calificación del distrito judicial de Samaná, por decisión de fecha diez i nueve de noviembre de mil novecientos diez i siete, envió a Pedro Sánchez por ante el Tribunal Criminal; pero el acusado hizo oposición, i el Jurado de Oposición, en fecha diez i nueve de diciembre del mismo año declaró que Pedro Sánchez había obrado en legítima defensa; que en fecha quince de marzo de mil novecientos diez i nueve Claudio Santana se dirigió al Procurador Fiscal a fin de que, en virtud del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal se procediese a hacer una nueva instrucción; que el requerente presentó como nuevos testigos a Pedro Medina, Alfredo Ventura, Leoncio Peguero, Víctor Caraballo, Victoriano Reinoso i Basilio Cornelio; que la Cámara de Calificación, en fecha veinte de junio, envió al acusado por ante la jurisdicción criminal.

Considerando, que el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, autoriza a que se vuelva a perseguir judicialmente a una persona a quien la Cámara de Calificación, o el Jurado de Oposición había eximido del juicio criminal, en el caso en que sobrevengan nuevos cargos; i considera como nuevos cargos las declaraciones de testigos, los documentos i actas que no hubiesen sido sometidos al examen de la Cámara de Calificación o del Jurado de Oposición, i que pueden servir para robustecer las pruebas que habían sido consideradas insuficientes, o para dar a los hechos desenvolvimientos útiles para el conocimiento de la verdad; que así en el caso de Pedro Sánchez procedía la nueva instrucción conforme al citado artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que la Corte de Apelación reconoció al acusado Pedro Sánchez culpable del crimen de homicidio voluntario, con circunstancias atenuantes; i en consecuencia lo condenó de conformidad con las disposiciones de los artículos 304 última parte, i 463, inciso 3o. del Código Penal; i por tanto hizo una recta aplicación de la lei a los hechos tenidos por ella como constantes.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha quince de octubre de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida—Andrés J. Montolio—A. Arredondo Miura.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de mayo de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI ✓

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.*

*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

*En nombre de la República*

En la demanda de declinatoria intentada por el señor Carlos Theodoro Georg, agricultor, domiciliado en el Soco, jurisdicción de San Pedro de Macorís, representado por sus abogados Dr. M. García Mella i Lic. J. B. Peynado.

Visto el escrito presentado por los abogados del recurrente, en fecha tres de mayo de mil novecientos veinte, que termina así: "Por tales razones los infras-

"critos os suplican, muy respetuosamente: que ordeneis que la apelación interpuesta en fecha 15 de abril último por Doña Angela Lavastida viuda Aybar y sus litis-consortes contra sentencia del Juzgado del referimiento de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de abril último sea conocida y fallada por otra Corte de Apelación que tendreis a bien designar."

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República, que concluye como sigue:—“Por tales motivos, i los que sin duda suplirá la

” Suprema Corte de Justicia, es mi humilde opinión  
 ” que no debe pronunciarse la declinatoria por sospecha legítima que solicita el señor Theodoro  
 ” Georg”.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 40. del Código Civil, i 130 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que ni en el Código de Procedimiento Civil ni en ninguna otra lei existe disposición alguna que pueda servir de fundamento a una demanda de declinatoria de un tribunal a otro, por causa de sospecha legítima, en materia civil.

Considerando, que la jurisprudencia i la doctrina francesas, que el demandante cita en apoyo de su demanda, i para suplir la falta de textos legales en que fundarla, son inaplicables en la República; puesto que una i otra se basan en que el artículo 65 de la Constitución del año 8 que atribuyó a la Corte de Casación el conocimiento de las demandas en declinatoria por sospecha legítima, sin distinción entre la materia civil i la penal, estableció un principio de orden público que no pudo ser derogado por simple preterición del Código de Procedimiento Civil; fundamento que no ofrece la legislación dominicana, para la declinatoria por sospecha legítima en materia civil.

Considerando, que la mención de la declinatoria que hace el artículo 6 de la Constitución se refiere sólo, evidentemente, a la materia penal, puesto que el texto dice: “Ni ser juzgado por comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, salvo el caso de declinatoria”.

Por tales motivos, rechaza la demanda de declinatoria intentada en fecha tres de mayo de mil novecientos veinte por el señor Carlos Theodoro Georg, i lo condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i siete de mayo de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

*Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana*

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Inspector de Sanidad de la común de Salcedo, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de aquella común, de fecha veintitres de setiembre de mil novecientos diez i nueve que descarga a la nombrada Natividad R. viuda Camilo de la inculpación de violación al Reglamento Sanitario No 26.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintitres de setiembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i visto el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la señora Natividad R. viuda Camilo fué sometida a la Alcaldía de Salcedo, en sus atribuciones de Tribunal de Higiene, en fecha dos de julio de mil novecientos diez i nueve por el Inspector de Higiene, como infractora del Reglamento Sanitario No. 26, por tener en su casa una barrica con agua, que no estaba cubierta según lo requiere el citado Reglamento.

Considerando, que para descargar a la inculpada Natividad R. viuda Camilo, el Alcalde se fundó en que se demostró que a la inculpada no se le concedió el plazo que debió concedérsele conforme a la Circular No. 238 del Jefe Superior de Sanidad; que así el Juez del fondo, apreciando soberanamente los hechos i las circunstancias del caso, consideró que no existía la contravención imputada a la acusada; i en consecuencia no violó el Reglamento Sanitario No. 26 ni ninguna otra lei.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Inspector de Sanidad de la común de Salcedo, en funciones de Ministerio Público, contra

sentencia de la Alcaldía de aquella común de fecha veintitres de setiembre de mil novecientos diez i nueve.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de mayo de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana*

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Inspector de Sanidad de la común de Salcedo, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de aquella común, de fecha veintitres de setiembre de mil novecientos diez i nueve que descarga a los nombrados Nicasio Díaz i Lorenz Miniera de la contravención al Reglamento de Sanidad No. 26 por la cual fueron sometidos al Tribunal de Higiene.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintitres de setiembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 149 del Código de Procedimiento Criminal; 53 de la Lei de Sanidad; 24 i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, en fecha dos de julio de mil novecientos diez i nueve, el agente de Sanidad Manuel Perdomo denunció al Inspector de Sanidad de la común de Salcedo que Nicasio Díaz i Lorenza Minier se habían negado a petroli-

zar sus letrinas; i en consecuencia fueron dichas personas sometidas a la Alcaldía en sus atribuciones de Tribunal de Higiene.

Considerando, que en el día fijado por la citación, para la vista de la causa seguida a Nicasio Díaz i Lorenza Minier, los acusados no comparecieron; i en consecuencia procedía se les juzgase en defecto, de conformidad con la prescripción del artículo 149 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que para descargar a los inculpados Díaz i Minier se fundó el Alcalde, en que, según afirma en su sentencia «la mayor parte de los sometimientos hechos a este Despacho por asunto de petrolización han sido en las declaraciones destruidos por los mismos agentes de Sanidad...»

Considerando, que el artículo 53 de la Lei de Sanidad dispone que «La prueba testimonial no será admitida bajo pena de nulidad, en pró o en contra del contenido de las actas o relatos de los Inspectores o suplentes, que deberán ser creídos hasta inscripción en falsedad» i que: «Los partes, informes i relaciones de los oficiales de Sanidad podrán ser redargüidos por la prueba en contrario, siempre que el inculpado propusiese este medio en la audiencia, antes de la sentencia, caso en el cual el Juez podrá ordenar la prueba en contrario;» que por tanto el Alcalde violó dicho artículo al descargar a los inculpados no comparecientes, por suposición de que no fuese verdad lo observado en el relato o informe del Oficial de Sanidad que denunció la contravención.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintitres de setiembre de mil novecientos diez i nueve, i envía el asunto a la Alcaldía de la común de Moca en sus atribuciones de Tribunal de Higiene.

*R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.—A. Woss y Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día diez i nueve de mayo de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI

*Dios, Patria i Libertad.---República Dominicana.*

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*En nombre de la República*

Vista la instancia que en fecha doce de mayo de mil novecientos veinte ha dirijido a la Suprema Corte de Justicia el señor Felipe A. Cartajena hijo, notario público de los del número de la común de Moca, para que se le reintegre en el ejercicio de sus funciones, i se le entregue, mediante inventario, el archivo de su propiedad.

Vista la providencia del Juez de Instrucción del distrito judicial de La Vega, fechada el doce de mayo de mil novecientos veinte, por la que se descarga de toda responsabilidad penal, por falta de pruebas, al señor Felipe A. Cartajena hijo.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República.

Atendido, a que en fecha nueve de octubre de mil novecientos diez i nueve, en virtud de lo que dispone la Orden Ejecutiva No. 192, de fecha 30 de julio de 1918, se declaró suspenso en el ejercicio de sus funciones al notario Felipe A. Cartajena hijo, por encontrarse *sub-judice*; i se dispuso que el Procurador Fiscal de la jurisdicción tomase las providencias procedentes para la conservación i seguridad del archivo.

Atendido, que ha cesado la causa de la suspensión del notario Felipe A. Cartajena hijo, i en consecuencia procede se le reintegre en el ejercicio de sus funciones i en la posesión de su archivo.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declara reintegrado en el ejercicio de sus funciones al notario Felipe Cartajena hijo, i ordena que le sea devuelto el archivo de su notaría mediante inventario.

Comuníquese al magistrado Procurador General de la República, para los fines consiguientes.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos veinte, año 77<sup>o</sup> de la Independencia i 57<sup>o</sup> de la Restauración.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss y Gil.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.*

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico,

OCTAVIO LANDOLFI.

*Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel o Lico Hubiera, agricultor, del domicilio de la común del Seybo i residente en la sección Campiñas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha treinta de setiembre de mil novecientos diez i nueve que lo condena a cuatro meses de prisión correccional, veinticinco pesos de multa i pago de costos, por el delito de robo de reses en la propiedad de Amador Hubiera, en la sección de Anamá.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha ocho de octubre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 388 del Código Penal; 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los robos de caballos, bestias de silla, de carga o de tiro, i de ganado mayor o menor, que se cometiesen en los campos se castigan con prisión correccional de tres meses a dos años i multa de quince a cien pesos, conforme al artículo 388 del Código Penal.

Considerando, que el Tribunal correccional reconoció a Manuel o Lico Hubiera culpable de robo de tres reses, i en consecuencia lo condenó a las penas arriba mencionadas, por aplicación del artículo 388 del Código Penal.

Considerando, que el recurrente en su declaración del recurso alegó que fué condenado «sin haber pruebas evidentes del hecho»; lo que no constituye ningún medio de casación; que en el juicio se observaron las formalidades legales, que fueron oídos los testigos, i el Juez formó su convicción por los elementos de la causa.

Considerando, que el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la lei al hecho del cual reconoció culpable.

al acusado; que por tanto este recurso de casación carece de fundamento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel o Lico Hubiera contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha treinta de setiembre de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—M. de J. González M.-A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de mayo de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República.

Visto el Memorial suscrito por el abogado Lic. J. H. Ducoudray, en nombre i representación del señor Manuel H. Tejada, en el cual pide la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos veinte.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República, quien opina «que puede concedérsele al peticionario lo que solicita».

Visto el Memorial depositado en la Secretaría General por el abogado del recurrente, en fecha quince de mayo de mil novecientos veinte, proveyéndose en casación contra la mencionada sentencia.

Visto el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que por los motivos en que se funda la parte solicitante para pedir la suspensión de la sentencia contra

la cual se ha interpuesto recurso de casación, procede se le acuerde lo pedido.

Ordena que se suspenda la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, respecto de la cual ha interpuesto recurso de casación el señor Manuel H. Tejada.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos veinte, año 77<sup>o</sup>. de la Independencia i 57<sup>o</sup>. de la Restauración.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.*

El anterior auto ha sido dado i firmado por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

*En nombre de la República.*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix María González, agricultor, propietario, domiciliado en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha nueve de julio de mil novecientos diez i nueve.

Visto el Memorial de pedimento de casación en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 23 i 25 del Código de Procedimiento Civil.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al abogado del intimante, Lic. J. B. Peynado, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al abogado del intimado, Lic. B. Peña, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 23 i 25 del Código de Procedimiento Civil; lo. i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil establece, como condiciones necesarias para que se admitan las acciones posesorias: 1.º que la acción se inicie dentro del año de la turbación; 2.º que quien intente la acción se hallase un año antes a lo ménos, en pacífica posesión del objeto litijioso, por sí o por sus causantes; i 3.º que esa posesión sea a título no precario; condiciones de hecho que exclusivamente compete verificar a los jueces del fondo.

Considerando, que el artículo 24 del mismo Código no exige que la posesión o la turbación se prueben por medio de un informativo; sino que, en previsión de que el Juez lo ordenare, prohíbe que se le dé por objeto el fondo del derecho; que en este caso, como en cualquier otro en el cual sea admisible la prueba testimonial es potestativo del Juez ordenarla o nó, según lo estimase procedente, conforme a lo que dispone el artículo 43 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 25 del citado Código prohíbe que se involucre lo posesorio con lo petitorio, pero no que para fallar una acción posesoria se tenga en cuenta un título de propiedad cuyo examen sirva para establecer el carácter de la posesión.

Considerando, que en el caso de que se trata en el presente recurso de casación, el Juez del fondo no involucró lo posesorio con lo petitorio; puesto que por una parte, sólo decidió sobre la acción posesoria de la señora Suero; i por otra, si en la sentencia hace mención de un título de propiedad, no fué ese título lo único que sirvió de fundamento a su fallo, sino principalmente el hecho de que la posesión de la señora Suero fué reconocida implícitamente por el señor González, al intimar a dicha señora al desalojo del sitio litijioso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix María González, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo de fecha nueve de julio de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.—A. Arredondo Miura.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de mayo de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.